



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 187.

Miércoles 23 de Mayo.

AÑO DE 1888

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Mayo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 162.

Habiendo de remitir dentro de este mes al Ministerio de la Gobernación el resumen de los presupuestos ordinario y adicional refundidos de los Ayuntamientos, y siendo muchos los que no han cumplido el servicio, hago saber á los que están en descubierto y que á continuación se expresan, que si para el 28 no han remitido el presupuesto adicional y refundido para 1887-88, nombraré Delegados para que de oficio y á costa de los morosos vayan á formarlos.

Cáceres 22 de Mayo de 1888.

El Gobernador,

Francisco Ruiz Villegas

Pueblos á que se refiere la anterior circular.

Alcántara.
Zarza la Mayor.
Malpartida de Cáceres.
Guijo de Coria.
Huélagá.
Hinojal.
Pedroso.
Alcollarin.
Campo (Lugar).
Casas del Monte.
Gargantilla.
Marchagáz.
Nuñomoral.
Rivera-Oveja.
Segura.

Eljas.
Jerte.
Estorninos.
Aldea del Cano.
Campo (villa).
Guijo de Galisteo.
Arco.
Monroy.
Portezuelo.
Cabañas.
Cabezo.
Cerezo.
Granadilla.
Mohedas.
Pesga.
Santa Cruz de Paniagua.
Hoyos.
Santibañez el Alto.
Madrigal.
Tornavacas.
Almoharin.
Casas de Don Antonio.
Valdemorales.
Herreruela.
Campillo de Deleitosa.
Fresnedoso.
Higuera.
Millanes.
Romangordo.
Arroyomolinos de la Vera.
Cabezabellosa.
Casas del Castañar.
Piornal.
Valdeobispo.
Aldeacentenera.
Cumbre.
Santa Cruz de la Sierra.
Arroyomolinos de Montánchez.
Botija.
Salvatierra de Santiago.
Herrera de Alcántara.
Berrocalejo.
Casas del Puerto.
Gordo (El).
Mesas de Ibor.
Navalvillar de Ibor.
Plasencia.
Barrado.
Cabrero.
Gargüera.
Valdastillas.
Villar de Plasencia.
Aldea del Obispo.

Puerto de Santa Cruz.
Torrejón el Rubio.

En la Gaceta de Madrid núm. 136, correspondiente al día 15 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Presentada demanda contenciosa por el Licenciado D. Ramiro Alonso contra la Real orden de este Ministerio en 29 de Septiembre de 1885, la Sección de lo contencioso emite en 10 de Marzo del corriente año el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Ramiro Alonso, en nombre de D. Juan Ramon Pascual, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 29 de Septiembre de 1885, que, confirmando un acuerdo de la Diputación provincial de Logroño, desestimó la instancia del recurrente para que le fueran de abono con intereses de un crédito que resultó á su favor como contratista que fué para la construcción de la carretera desde Venta de la Estrella á la estación del ferrocarril de Tudela á Bilbao:

Resulta:

Que contratadas por D. Andrés Sierra las expresadas obras, resultó á su terminación un saldo á favor del contratista de 9.088 pesetas y 53 céntimos, crédito que cedió á D. Matías López Cano por la cuantía de 6.478 pesetas 89 céntimos y á D. Juan Ramon Pascual por el resto:

Que la Diputación de Logroño retrasó el pago, y D. Matías López Cano, en unión de D. Juan Ramon Pascual, solicitaron de aquella Corporación el abono de intereses de mora, á lo que no accedió la Diputación en 1880, si bien mandó satisfacer en el más corto plazo el crédito:

Que reproducida la instancia para abono de intereses ante el Ministerio de la Gobernación por D. Juan Ramon Pascual, á nombre de D. Andrés Sierra, previa instrucción de expediente, recayó la Real orden de 29 de Septiembre de 1885, al principio citada, desestimando la solicitud; Real orden

que se funda principalmente en que la Diputación no había estipulado intereses de mora, y en que satisfechos los créditos á los que aparecían interesados en el cobro, nada reclamaron cuando se les hizo el pago:

Que el Licenciado D. Ramón Alonso Padierna, en la representación ya dicha, interpuso demanda contra la Real orden referida, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, y de que en su lugar se declare que la Diputación se halla obligada al abono del 6 por 100 al contratista ó á sus causa habientes por la morosidad en el pago del crédito:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer que no debía ser admitida, porque reclamado el abono de intereses en la vía gubernativa por D. Andrés Sierra, y habiéndose este quietado con la denegación acertada en 1880, D. Juan Ramon Pascual carecía de Personalidad para reclamar en vía contencioso administrativa una Real orden que no tuvo más objeto que mantener resoluciones ya recaídas y consentidas:

Visto el art. 56 de la ley Orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna no ha podido causar el agravio de derecho que el actor alega, puesto que al denegar al abono de intereses de mora no hizo más que reproducir el acuerdo en igual sentido adoptado en 1880 por la Diputación provincial de Logroño, el cual no fué reclamado en la vía gubernativa ni en la contenciosa.

2.º Que por tanto, en el presente caso falta la base sobre la cual pueda fundarse el fucio que se intenta promover.

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

En la Gaceta de Madrid núm. 132, correspondiente al día 11 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Herrero Bravo contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Potes, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. José Herrero Bravo contra el acuerdo de la Comisión provincial de Santander, que declaró incapacitado para ser Concejal en Potes.

El Concejal D. Pedro Corral reclama ante el Ayuntamiento contra la capacidad de su compañero el señor Herreros, porque, como Farmacéutico, despachaba las recetas á los enfermos pobres, las cuales satisfacían de los fondos municipales.

La Corporación, después de oír al Sr. Herrero, declaró su capacidad para ser Concejal en 6 de Diciembre de 1887, reclamando el Sr. Corral ante el Gobernador.

Desestimado este recurso por falta de personalidad, lo entabló D. Teodoro Cueto en 14 de Enero último, y la Comisión provincial resolvió que el Farmacéutico Sr. Herrero estaba comprendido en el caso 4.º, artículo 43 de la ley Municipal, y por tanto, incapacitado como Concejal.

Desestimado el primer recurso, se presentó el segundo fuera del plazo que determina en el art. 171 de la ley, y quedó, por lo mismo, firme el acuerdo del Ayuntamiento; pero aunque así no fuera y se entrara en el fondo de la cuestión, no puede decirse que el interesado tenga contrato, servicio ó suministro con el Ayuntamiento y por cuenta, como exige el párrafo cuarto del art. 43 de la misma ley, puesto que, según aparece del expediente, los enfermos pobres están en libertad de acudir con sus recetas á la farmacia que deseen, y no constituye contrato que el importe de éstas sea satisfecho con los fondos municipales.

Esta doctrina ha sido declarada recientemente, y en virtud de ella y de las demás consideraciones expuestas;

La Sección opina que procede que se deje sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Santander, que declaró incapacitado para ser Concejal al electo en Potes D. José Herrero y Bravo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

En la Gaceta de Madrid núm. 127, correspondiente al día 6 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Bellreguart, ampliado en la forma pedida en Real orden de 4 de Abril último, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del propio mes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado de nuevo el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Bellreguart, decretada el día 19 de Enero último por el Gobernador de la provincia de Valencia, y en vista de que al recibirse por segunda vez en esta Sección el expediente ya habían pasado los cincuenta días que según el art. 190 de la ley Municipal puede durar la suspensión administrativa de un Ayuntamiento;

La Sección opina que el de Bellreguart, á se refiere la providencia del Gobernador de Valencia de 19 de Enero próximo pasado, debe ser inmediatamente reintegrado en sus funciones, si ya no lo hubiera sido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

En la Gaceta de Madrid núm. 134, correspondiente al día 13 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Joaquín Díaz y otros contra la providencia de ese Gobierno, que desestimó un recurso de los mismos contra el acuerdo del Ayuntamiento de El Astillero suprimiendo la Junta Administrativa de este pueblo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Joaquín Díaz y otros vecinos de El Astillero contra la providencia del Gobernador de Santander, que desestimó por improcedente la alzada contra el acuerdo del Ayuntamiento suprimiendo la Junta administrativa de dicho pueblo.

Resulta que algunos Concejales presentaron una proposición para que se suprimiera la mencionada Junta, y que al efecto se consultase á dos Letrados. Uno y otro extremo fueron acordados por el Ayuntamiento, y los Letrados opinaron que procedía la supresión.

Puesto en conocimiento del Gobernador el acuerdo del Ayuntamiento, así como copia del art. 1.º de las Ordenanzas municipales, en que consta que el término se compone de dos pueblos, El Astillero y Guarnizo, este último con Junta administrativa por poseer bienes propios, la Autoridad superior de la provincia, tenien-

do en cuenta que El Astillero era capital de Ayuntamiento y que no cuenta con bienes exclusivamente suyos, estimó ajustado á la ley el acuerdo municipal.

Reclamado el acuerdo para ante el Gobernador por estimar los firmantes que El Astillero tiene bienes suyos, y que á la Corporación municipal no corresponde más que la inspección, solicitando al mismo tiempo la práctica de una información ante el Juez municipal, y que se testimoniaran los documentos existentes en el Ayuntamiento y en la Junta, informó el Alcalde indicando que por consideraciones mal tenidas por Ayuntamientos anteriores se había consentido la existencia de la Junta, y que la cantidad en metálico que aparecía era procedente de la venta de terrenos cedidos al Ayuntamiento por el Gobierno en Real orden de 1875, de algunos vendidos para panteones en el Cementerio, de chopos é esquilmos en el campo de La Planchada ó de sobrantes de la vía pública.

El Gobernador ratificó su providencia y desestimó el recurso por improcedente.

Según establece el art. 90 de la ley, los pueblos que formando con otro término municipal tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular.

Del expediente aparece que El Astillero, capital del término, no tenía esa clase de bienes privativos suyos y de que no debiera disfrutar Guarnizo; pero como quiera que, según el art. 171 de la misma ley Municipal, entablado un recurso de alzada contra un acuerdo del Ayuntamiento, en asunto de su competencia, debe el Gobernador oír á la Comisión provincial, lo cual no se ha hecho en el presente caso;

La Sección opina que precede dejar sin efecto la providencia apelada y que se devuelva el expediente al Gobernador de Santander para que, previo informe de la Comisión provincial, y teniendo á la vista los documentos que sean precisos, dicte nueva providencia como juzgue procedente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1888.—Albareda.—Señor Gobernador de la provincia de Santander.

En la Gaceta de Madrid núm. 137, correspondiente al día 16 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Burgos y la de Pradoluengo se verificará por el orden y detalle siguientes y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Burgos y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Al-

calde de Pradoluengo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 18 de Junio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 1500 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 150 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *apetud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, (que deberá verificarse en papel de la clase 11.º), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Burgos á la de Pradoluengo y viceversa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Go-

bernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Burgos y la de Pradoluengo.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Burgos á la de Pradoluengo por la ruta adoptada toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demas correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 44 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en seis horas con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista, el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Burgos.

Los carrajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Burgos.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos, si se despidiere del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se en-

tenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el

completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 4 de Mayo de 1888.—El Director general, A. Mansi.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Por Real orden de 12 del actual se autoriza á esta Delegacion de Hacienda, para que admita proposiciones de todos los propietarios de fincas urbanas de los pueblos de Alcántara, Coria, Garrovillas, Hervás, Hoyos, Jaramilla, Logrosan, Montanchez, Naval Moral de la Mata, Trujillo y Valencia de Alcántara en donde deben establecerse las Administraciones Subalternas de Hacienda creadas por la Ley de 11 del corriente, para que las presenten por conducto de los Alcaldes respectivos, á esta Delegacion; en la inteligencia que el precio anual del arriendo no puede exceder de 500 pesetas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para la debida publicidad.

Cáceres 22 de Mayo de 1888.—Enrique Llatas.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE CÁCERES.

Secretaria de Gobierno.

Circular núm. 4.

Primeras listas de Jurados.

Durante la primera quincena del mes de Junio próximo, deberá reunirse en cada término municipal la Junta encargada por la ley, de formar las indicadas listas de personas hábiles para ser Jurados; las cuales listas habrán de ser una de cabezas de familia y otra de capacidades, formándose ambas por duplicado, para que puedan archivarse las originales y esponderse las otras al público.

En toda la primera quincena de Julio, tienen que estar expuestas al público las listas en cuestion, que por ende han de quedar concluidas al terminar del mes de Junio.

En la segunda quincena de Julio, se oirán y serán resueltas las reclamaciones de inclusion y exclusion, que oportunamente se hubieren formulado, elevándose el primero de Agosto á la Audiencia respectiva, los actuados en que se hubiere apelado del acuerdo de la Junta.

En los quince dias últimos de Octubre, serán las listas rectificadas con arreglo á las alteraciones introducidas por la Audiencia correspondiente; y antes del 31 de Octubre, se remitirán las oportunas copias certificadas al Juez de instruccion del partido. El retraso se castiga con una multa de ciento á doscientas pesetas.

De creer es que tanto los Jueces de instruccion como los municipales del Territorio, se habrán fijado especialmente en la ley de 20 de Abril próximo pasado, que implanta en España el Juicio por Jurados, y en el Real Decreto de la misma fecha dictando reglas para la aplicacion de aquella; pero ello no obstante, el Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia territorial, se ha servido acordar que se estampen, para llamar la atencion de los unos y los otros funcionarios, las ligerísimas indicaciones que preceden.

Y como se trata de un servicio nue-

vo, al par que importante y de trascendencia suma, y son muy escasos los elementos de que se dispone de ordinario en las pequeñas localidades, seria de desear que los jueces de partido que ya no lo hubieren hecho, instruyan á sus subordinados de los preceptos de la ley, que van á tener inmediata aplicacion; que les fijen de modo claro y preciso y en términos concretos, las actuaciones y diligencias que desde luego han de practicar; quiénes componen la Junta municipal, y cómo y por quién se nombran aquellos de sus individuos que no tienen el carácter de vocales natos; cuándo y para qué debe celebrarse tal Junta sus reuniones; de dónde habrán de tomarse los datos y antecedentes necesarios para constituir la Junta y formar las listas, y á quién y cómo habrán de pedirse los unos y los otros; forma de adoptar la Junta sus acuerdos, recursos en contra, actas de las sesiones, listas que han de formarse y personas que deben de incluirse en ellas; exposicion de las listas al público, términos para todo, importante mision que la ley encomienda al Fiscal municipal; reclamaciones, resguardos de ellas, resoluciones, apelaciones y envío de los actuados á la Superioridad; rectificacion última, copias certificadas de las listas y remision de las mismas á la cabeza de partido. Aclarándoles todo esto, desea su S. I. que los Jueces de primera instancia dirijan á los municipales la oportuna orden.

Los Jueces municipales avisarán á los respectivos de instruccion el enterado de esta Circular, cuidando los últimos de dar igual aviso á la Presidencia, y cuenta, además, de que han llevado á cabo lo que se previene y recibido los avisos de los Jueces inferiores; esperándose que éstos desplegarán todo su celo para evitar responsabilidades y correcciones que se harán precisas en otro caso.

Cáceres 19 de Mayo de 1888.—El Secretario de Gobierno, Ubaldo Sanchez Martinez.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

LOGROSAN.

Vacante de Médico-Cirujano.

Creada en el presupuesto para el año próximo una nueva plaza de Médico Cirujano para la asistencia de las familias pobres de este vecindario, con la dotacion anual de 999 pesetas 75 céntimos, que habrán de ser satisfechas por trimestres vencidos, se publica la vacante fijando como término para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes, copias de sus títulos y demas documentos que acrediten sus méritos y servicios hasta el dia 16 del mes de Junio próximo, debiendo acompañar á las instancias las cédulas personales correspondientes á los números de orden y clase y fecha de las mismas.

Las condiciones para el contrato constan en el expediente que obra en la Secretaria de este Ayuntamiento, en la que podrán examinarle los interesados á quienes les represente.

Logrosan 20 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Daniel Fernandez Ruanes

TORREJON EL RUBIO.

Subasta de consumos.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta de asociados se arriendan en pública subasta con la exclusiva en

la venta al por menor las especies de consumos de vino, aguardiente, aceite y carnes y á venta libre las de vinagre, jabon, trigo y sus harinas, arroz, garbanzos y sus harinas, cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas, pescados de rio y mar y carbon vegetal, para el ejercicio de 1888 á 89, el dia 31 del corriente mes de Mayo y hora las tres de la tarde en estas Casas Consistoriales, bajo los tipos y condiciones que constan en el expediente y se halla de manifiesto desde este dia en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La segunda subasta de los ramos que en la primera no fueran adjudicados se celebrará el dia 10 del próximo mes de Junio, á las nueve de la mañana, en la que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del valor de cada uno de ellos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en las subastas.

Torrejon el Rubio y Mayo 18 de 1888.—El Alcalde, Diego Cobos.

ZARZA LA MAYOR.

Subasta de consumos.

El dia 30 del actual y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y bajo las condiciones que se determinan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento la primera y única subasta á venta libre de todos los ramos de consumos porque se halla encabezado este pueblo, con inclusion de los recargos autorizados á saber.

	Total tipo de cada ramo.	
	Pstas.	Cts.
Carnes vacunas, lanares y cabrias.....	2170	1
Idem de cerda.....	1978	73
Aceites de todas clases...	3195	11
Aguardiente, alcohol y licores.....	2398	16
Vinos de todas clases.....	9239	7
Viragre, cerveza, sidra y chacolí.....	38	11
Arroz, garbanzos y sus harinas.....	669	6
Trigo y sus harinas.....	4659	80
Cebada, maiz y sus harinas	1418	90
Los demas granos y legumbres secas y sus harinas.....	448	3
Pescados.....	278	53
Jabon.....	1393	89
Carbon vegetal.....	995	47
Sal comun.....	806	25
Total.....	29689	12

Lo que se anuncia al público para los efectos de instruccion.

Zarza la Mayor á 19 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Diego Rodrigo Sande.—El Secretario, Emilio Charro.

GUIJO DE CORIA.

Extravio de un semoviente.

Del término jurisdiccional de este pueblo ha desaparecido desde el dia 13 del mes actual el semoviente de las señas que á continuacion se expresan, de la propiedad del vecino de este pueblo D. Cláudio Córdoba Perez.

Guijo de Coria 17 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Juan Sanchez.

Señas.

Una yegua cerrada, alzada unas siete cuartas, pelo castaño oscuro, pialva de la pata derecha, hierro en el anca izquierda.

Al desaparecer estaba muy abocada al parto, por lo que es de suponer tenga ya rastra.

TORREJONCILLO.

Recogido de dos semovientes.

Habiéndose anunciado en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al dia 9 de Diciembre último el recogido de dos reses lanares blancas merinas, con la señal de ramal por delante y muesca por atrás en la oreja derecha y golpe por atrás en la izquierda, depositada de mi orden en el vecino D. Pedro Lopez Serradilla, no habiéndose presentado persona alguna á su recogido justificando su pertenencia, se publica de nuevo por medio del presente en el Boletín oficial, con la advertencia de que trascurridos los quince dias de esta insercion se procederá á la subasta de los mismos previo pago de los gastos ocasionados, señalando para el acto del remate el dia 4 de Junio próximo, de diez á once de su mañana, en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento.

Torrejoncillo 16 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Benito Serrano.—El Secretario, Luis Serrano.

ACEHUCHE

CUENTA de los jornales y materiales invertidos en la obra de nueva construccion de Casa Consistorial y Escuelas de esta villa, durante la décima novena semana de las mismas, que dió principio el dia 29 del anterior hasta el 5 del actual inclusive, á saber:

	Pesetas Cts.	
	Pesetas	Cts.
Por 3 dias del Maestro Julian Garcia, á 3'50 pesetas uno.....	10	50
Por 3 id. al albañil Ambrosio Ventura, á 2'50 idem uno.....	7	50
Por 8 jornales de dos peones, á 1'25 id. uno.....	10	
Por 3 id. á Juan Garcia á 87 céntimos y medio uno.	2	62
Por un dia con dos caballerías mayores, á 3 pesetas uno.....	3	
Por 6 jornales de un listero y pagador.....	6	
Total gasto...	39	62

Acehuche 6 de Mayo de 1888.—El Alcalde Presidente, Simeon Montero.—El Secretario, Bruno Macias.

PALACIO PROVINCIAL.

Semana del 6 de Mayo al 12 de id.

LISTA general de operarios, materiales y demás gastos ocasionados durante dicha semana en el saneamiento de habitaciones en la casa del Sr. Marqués de Santa Marta, ocasionado por las filtraciones de los escusados del Palacio provincial

Jornales.

	Pesetas.
A Pedro Gil, oficial, por 5	

jornales, á 2'75 pesetas, uno.....	13	75
A Cándido Vaquero, peon, por 5 id., á 1'50 id. id. ...	7	50
A Martin Rojo, id., por 5 id., á 1'50 id. id.	7	50
A Francisco Roman, id., por 5 id., á 1'50 id. id.	7	50
Suma.....	36	25

Conceptos.

Por 40 arrobas de cal, á 25 céntimos de peseta una..	10	
Por 2 metros de arena lavada, á 5 pesetas uno.....	10	
Por 750 ladrillos, á 14'75 pesetas millar.....	11	5
Por 4 libras de puntas de paris, á 38 céntimos una.	1	52
Por la extraccion de dos y medio metros de escombro, á una peseta.....	2	50
Por la herramienta.....	10	
Suma.....	45	7

Resumen.

Importan los jornales.....	36	25
Idem los materiales y demas gastos.....	45	7
Total.....	81	32

Importa esta cuenta la cantidad de 81 pesetas y 32 céntimos. Cáceres 12 de Mayo de 1888.—Páguense.—El Maestro, Francisco Sandoval.—V.º B.º, E. María Rodriguez.

ANUNCIOS.

LA PREVISION ESPAÑOLA.

COMPANIA ANÓNIMA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS Á PRIMA FIJA

Capital social **2.000,000** de pesetas.

Centro Directivo en Sevilla, calle Orfila, num. 9. CONSEJO DE ADMINISTACION.

PRESIDENTE. Sr. D. Agapito Garcia de la Aceña, comerciante y propietario.

VOCALES. Sr. D. Faustino de Posada y Castañeda, labrador y propietario. » Marqués de Méritos, propietario. » D. Enrique de la Cuadra, propietario. » Gregorio de la Maza, propietario.

DIRECTOR GENERAL SR. D. RAMON FERRERO Y MACHARALDI

PROSPECTO.

Esta Compañía que hasta ahora no aseguraba contra incendios mas que las fincas urbanas y las valores rústicos, ha ampliado sus operaciones al ramo de industrias y establecimientos, para los cuales tiene establecidas primas mas reducidas que las adoptadas por las demas de su clase.

La circunstancia de ser puramente española unida á la formalidad con que ha cumplido todos sus compromisos, será bastante para adquirir la aceptacion y simpatias de los comerciantes, como tiene ya la de gran número de labradores.

REPRESENTANTE EN CÁCERES, MANUEL BARRANTES PALACIO Plazuela de Santiago, n.º 8.

AVISO.

Terminada la impresion de los nuevos presupuestos ordinarios con todos los documentos que deben acompañarlos segun los modelos publicados en los Boletines oficiales números 171 y 172, los podemos anunciar á los Ayuntamientos á los precios siguientes:

Número de los modelos.....	Precio.	
	Pts.	Cts.
1 Presupuesto ordinario....	»	10
2 Relaciones para presupuestos.....	»	3
3 Carpetas para relaciones..	»	5
4 Resúmen del presupuesto de Gastos.....	»	5
5 Idem id. de Ingresos.....	»	5
6 Carpetas para todo el presupuesto.....	»	5
7 Estados comparativos....	»	10
8 Libramientos.....	»	2
9 Cargámenes y cartas de pago.....	»	4
10 Liquidaciones de Gastos..	»	5
11 Idem de Ingresos.....	»	5
12 Cuentas de Alcalde.....	»	25
13 Cuentas trimestrales del Depositario.....	»	3
14 Idem de caudales de id....	»	10
15 Relaciones de Cargo para esta cuenta.....	»	3
16 Idem de Data para id....	»	5
17 Idem de Cargo para id. por conceptos.....	»	3
18 Idem id. id. de Data id....	»	5
19 Cuentas de propiedades y derechos del Municipio..	»	5
20 Hojas para formar el cuadro de inventario de dichas propiedades.....	»	5
21 Expediente de exámen y censura de las cuentas municipales.....	»	10
22 Balances de comprobacion del libro mayor.....	»	3
23 Cuadernos de actas de arqueo con las actas necesarias para un año....	1	»
24 Certificaciones de actas de arqueo de 30 de Junio..	»	3
25 Idem id. de 31 de Diciembre	»	3
26 Cuaderno con las 12 distribuciones mensuales del año.....	»	40
27 Distribucion mensual de fondos.....	»	3
28 Auxiliares de conceptos..	»	5
29 Inventarios.....	»	5
Filiaciones de quintos, en medio id.	»	3
Libro borrador de gastos, cada hoja.....	»	3
Idem de ingresos, id.	»	3
Idem diario, id.	»	3
Idem mayor, id.	»	3
Idem de caja, id.	»	3
La encuadernacion de ellos si es en cartulina.....	1	
Y si se desea en holandesa...	2	

Los demas presupuestos adicional, extraordinario y refundidos los anunciaremos oportunamente.

A fin de evitar equivocaciones al hacer los pedidos, numeramos cada uno de los modelos.

CACERES: 1888. Tip. de Nicolás María Jimen²², Portal Llano, número 19.